



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra. Tel. N°2754780 Ext.2076

---

Sincelejo, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

**NULIDAD**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00280**-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO

DEMANDADO: Nulidad parcial de la Resolución N° 4777 del 19 de diciembre de 2013, expedida por el MUNICIPIO DE SINCELEJO

**Asunto: Inadmisión de la Demanda**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad, presentado por el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** quien actúa a través de apoderado judicial, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4777 del 19 de diciembre de 2013, específicamente en lo liquidado y pagado al señor **SAMUEL BARTOLO ALVAREZ CASTILLO**.

**1. ANTECEDENTES**

El 15 de octubre de 2014, la parte demandante presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA-**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 700.11.03 SE OPSM2221 del 09 de septiembre de 2013, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Sucre, mediante el cual se le indica que su solicitud debe ser debidamente tramitada conforme al Decreto N° 2831 de 2005 y como restablecimiento del derecho, se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías aplicando el régimen de retroactividad, de conformidad con la Ley 6 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto N° 1160 de 1947.

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Se percata el Despacho que conforme a lo contemplado en el Inciso Cuarto del artículo 137 del C.P.A.C.A., los actos administrativos particulares pueden ser demandados de manera excepcional a través del medio de control de Nulidad, en cuatro casos; **i.** Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. **ii.** Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. **iii.** Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. **iv.** Cuando la ley lo consagre expresamente.

En el sub examine, se observa que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SINCELEJO, describe en el Concepto de la Violación que mediante otro proceso procurará el reintegro de lo recibido en exceso por el beneficiario, a través del medio de control de Reparación Directa, establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, y examinando el primer supuesto de la norma aludida, se infiere que con la sentencia de nulidad que eventualmente se produjere, se persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo a favor del ente territorial demandante, por lo que atendiendo los fines y móviles de la demanda, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad y no el de Nulidad simple. De igual manera, no nos

encontramos antes las otras situaciones consagradas en la prescripción de derecho traída a colación, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto teniendo en cuenta los requisitos formales establecidos en el C.P.A.C.A. para el medio de control viable, durante el lapso legal instituido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad presentada a través de apoderada por el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4777 del 19 de diciembre de 2013, específicamente en lo liquidado y pagado al señor SAMUEL BARTOLO ALVAREZ CASTILLO, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia, se tiene a la Dra. **SOCORRO DEL CARMEN MEZA HERAZO**, abogada titulada, identificada con la C.C N° 1.102.794.219 y portador de la T.P. N° 179.532 del C. S. de la J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SINCELEJO, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

**NULIDAD**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00280-00**

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO

DEMANDADO: Nulidad parcial de la Resolución N° 4777 de 2013, expedida por el MUNICIPIO DE SINCELEJO